

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0050

Piura; 19 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 00001018-2016 formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 02 de agosto del 2016, Informe N°2091-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2016, Proveído de la la Dirección de Transporte Terrestre fecha 05 de diciembre del 2016, Informe N°1675 -2016/GRP- 440010-440011 de fecha 29 de diciembre del del 2016 proveído de fecha 02 de enero del 2017 y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el "**Reglamento**", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Imposición del **Acta de Control N° 0001018-2016** de fecha 11 de octubre del 2016, por personal fiscalizador Inspector de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, quien realizando el Operativo de control a la altura del puesto de Control el Guineo con apoyo de la Policía Nacional de Transito, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P2H-536** mientras cubría la ruta Ayabaca – Sullana, vehículo con Partida Registral 60500316 vehículo de propiedad de don DIAZ SANDOVA, GIANDEYRE (en adelante **el administrado**) y conducido por Percy Anibal Ruesta Silupu con Licencia de Conducir B44628821 de Clase A y categoría I (en adelante **el conductor**), detectando la infracción al **CÓDIGO F.1 UIT** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC correspondiente a "infracción de quien realiza actividad de Transportes sin Autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo (...)" infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **multa de 1 UIT** y como medida preventiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia en el Acta de control *al momento de la intervención se constató que el vehículo transportaba 07 pasajeros de los cuales se identificaron a: F. Raul Vargas Querevalu con DNI N.º 760004865, Juan Victor Ramirez Leon con DNI 43988474, y Darwin David Querevalu Chero con DNI 48181333 quienes por versión propia dicen pagar S/. 30.00 soles abordando el vehículo en Ayabaca con destino a Sullana lo que equivale que se esta brindando el servicio de transporte de pasajeros sin la Autorización de la Autoridad Competente Configurándose la Infracción al CÓDIGO F.1 del D.S.017-2009-MTC, se retiene Licencia de Conducir, y se brinda facilidades debido a que no existe otro vehículo para el trasbordo.*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0050

Piura; 19 ENE 2017

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, el conductor del vehículo de placa de rodaje P2H-536 señor PERCY ANIBAL RUESTA SILUPU – al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120 del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado validamente el **conductor** cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del Procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122.33 del Decreto Supremo 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, no obstante que con se cumplió con notificar al propietario del vehículo de placa de rodaje **P2H-536** mediante la notificación de los Oficios N.º 1037-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2016 el mismo que ha sido recepcionado por la señorita Medalit Hilario Diaz con DNI 71091863 empleada de fecha 11 de octubre del 2016 tal como consta en el sello de recepción del documento, conforme el cargo el cargo de notificación que obra en folio 19 del presente expediente administrativo.

Que de la consulta vehicular realizada en la página WEB de SUNARP de fecha 12 de octubre del 2016, que obra en folio (27) se determina la titularidad del vehículo de placa de rodaje N.º P2H-536 es de propiedad de DIAZ SANDOVAL GIANDEYRE, persona sobre quien recae la responsabilidad solidaria administrativamente por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento de conformidad con lo establecido por el Principio de Causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a los administrados por la infracción detectada al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa o de contradicción que les asiste, derechos reconocidos constitucionalmente para que dentro del plazo establecido por ley presenten sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipulado el artículo 122° del mismo Decreto Supremo.

Que, de los actuados se desprende que el **administrado**, ejerce su derecho de defensa que le asiste con la presentación mediante su descargo escrito de registro N°11618



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0050

Piura; 19 ENE 2017

de fecha 04 de noviembre del 2016 por el cual se refiere que : a) De folios 02, copia de Acta de Control N.º 0001018 la cual es idéntica en contenido y forma a la original que corre a folios 28 b) de folios 10, DNI 43419970 del propietario señor Giandeyre Diaz Sandoval, documento mediante el cual se acredita la identificación de éste. c) de folios 01, 04, 05; copias de la tarjeta de identificación vehicular N.º 0002127665, Certificado SOAT con vigencia hasta el 03.12.2016 y Copia de Certificado de Inspección Técnica N.º TG-48-0042545 de la Unidad vehicular intervenida con Placa de Rodaje P2H 536, documentos con el cual se acredita la identificación y características de la Unidad vigencia de cobertura de seguro contra accidentes de tránsito y estado técnico operativo de la unidad vehicular intervenida. d) De folios 03 copia del Oficio N.º 1037-2016/GRP-440010-440015-440015.03, documento con el que se acredita la debida notificación. e) de folios 06 al 09, copias de DNI de las personas de nombres Juan Luis Ruesta Silupu con N.º 43656452, Gloria Elizabeth Gonzales Calle con DNI 80472015 y los menores de edad, hijos de la segunda mencionada y del conductor, con iniciales RIRG con N.º 77531709 y PARG con N.º 62632751 respectivamente. Cabe señalar que ninguno de los cuatro mencionados fue identificado al momento de la intervención por lo que se tiene la certeza que hayan viajado en la unidad el día de la intervención .

En torno a la declaración del propietario en su escrito de descargo, debemos subrayar que ésta no cuenta con otro medio probatorio que la sustente lo manifestado, no se tiene la certeza de las personas señaladas que hayan viajado en la unidad intervenida, por lo que dicha alegación, por si sola no logra acreditar ni generar certeza de los hechos. De otro lado, el propietario observa que el inspector no ha consignado sus datos completos en el acta control, sin embargo, se aprecia que éste sí consigno su firma y código, con lo que se está cumpliendo con los requisitos establecidos en la Directiva N.º 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC – DR en su numeral IX referente a “contenido Mínimo de las Actas de Control” que establece que el inspector debe consignar como mínimo su firma y su código. En consecuencia los medios probatorios ofrecidos por el administrado no logran enervar el valor probatorio del acta de control, tal como lo prescribe el numeral 121.2 del artículo 121º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC que señala: “Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”.

Respecto a lo alegado por el administrado que no se le ha permitido dejar constancia de su manifestación, debemos señalar que el inspector consigno que el conductor no quiso declarar, firmando este en conformidad.

Que en cuanto a la conducta detectada, esto es, al CÓDIGO F.1 DEL Decreto supremo N.º 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, precisamos que el inspector interviniente ha descrito correctamente, en el Acta de Control N.º 1018 de fecha 11



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0050

Piura; 19 ENE 2017

de octubre del 2016 lo detectado al momento de la acción de control, toda vez que, se ha identificado a dos (02) personas a bordo del vehículo de placa de rodaje P2H536, quienes por versión propia han dicho pagar la suma de treinta y 00/100 soles (S/. 30.00) por el servicio prestado de Ayabaca a Sullana demostrando con ello que no solamente se ha verificado el traslado de personas sino también la existencia de una contraprestación económica, precisándose que en el presente expediente se observa los elementos probatorios relacionados a la acción de control que obran de veintinueve (29) a dieciocho (18) del presente expediente.

Que respecto a la validez del acta impuesta, mencionamos que la misma cumple con el contenido mínimo establecidos en el apartado IX de la Directiva N.º 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura", gozando del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94º concordante con el numeral 121.1 del artículo 121º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC.

Que, estando a que los administrados procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervar el valor probatorio del acta impuesta, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 esta dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, debe sancionarse al señor conductor PERCY ANIBAL RUESTA SILUPU con la Multa de 01 UIT, correspondiente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/.3950.00) debiéndose considerar como responsable solidario al propietario del vehículo señor GIANDEYRE DIAZ SANDOVAL, ello en virtud a lo regulado en el Principio de causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 41 del artículo 230º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y estando a lo establecido en numeral 123.3 del artículo 123º que describe "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento" corresponde sancionar en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0050

Piura; 19 ENE 2017

presente procedimiento administrativo sancionador con la multa 01 UIT como consecuencia de la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 125 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la, Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Asesoría Legal;

En el uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR conductor **PERCY ANIBAL RUESTA SILUPU** con la Multa de 01 UIT, correspondiente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/.3950.00), correspondiente a la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N°0017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, correspondiente a prestar "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **muy Grave** debiéndose considerar como responsable solidara al señor propietario del vehículo señor **GIANDEYRE DIAZ SANDOVAL**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalada por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a DIAZ SANDOVAL GIANDEYRE A.H. LOS ALMENDROS MZ. C LT. 13 (CERCADO al Cementerio) Tambogrande y al Señora PERCY ANIBAL RUESTA SILUPU en la Dirección Caserio Sinchi Roca – Tambogrande, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0050

Piura; 19 ENE 2017

ARTICULO CUATRO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio de Transporte, de acuerdo con el Art° 106.1° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N.º 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

